



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00205 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2705-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROBERT LUIS GUILLEN QUICANA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT LUIS GUILLEN QUICANA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 237-2010-INPE/P-CNP, del 17 de septiembre de 2010, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, por la que se le aplicó una suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, al haber prescrito la acción para instaurar un proceso administrativo disciplinario.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Con Mediante Oficio Nº 068-2008-INPE/08, de fecha 22 de enero de 2008, se remite a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario el Informe Nº 002-2008-INPE/08 en el cual se establece tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones del Informe Nº 001-2008-INPE/16-254-JS que propone la aplicación de una sanción administrativa para el señor ROBERT LUIS GUILLEN QUICANA, en adelante el impugnante, por haber presuntamente permitido el ingreso y comercialización de latas de cerveza, demostrando la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, infringiendo de esa manera los incisos a) y d) del artículo 21º y los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”

(...).

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”

(...).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. Mediante Informe N° 008-2009-INPE/CPPAD.03 del 28 de enero de 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que existen pruebas de cargo sobre la existencia de faltas administrativas del impugnante.
3. El 5 de marzo de 2010 se emite la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2010-INPE/S, que ordenó la instauración del proceso administrativo al impugnante y otros servidores por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 21º y el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones<sup>2</sup>, dándole plazo para la entrega de sus descargos.
4. Presentados los descargos del impugnante, y tomando como base el Informe N° 072-2010-INPE-CPPAD/07, se emite la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 237-2010-INPE/P-CNP, del 17 de septiembre de 2010, que resuelve aplicar la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de 35 días sin goce de remuneraciones al impugnante por infringir el inciso d) del artículo 21º y los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 237-2010-INPE/P-CNP, el impugnante interpuso el 2 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta, sobre la base del siguiente argumento:
  - (i) Indicando que los hechos imputados al impugnante se basan en declaraciones testimoniales contradictorias, en pruebas subjetivas, las pruebas que se acompañan no son objetivas siendo en consecuencia no admisibles como motivación para la sanción impuesta.
6. Mediante Oficios N°<sup>OS</sup> 091-2011-INPE/04 y 279-2011-INPE/CPPAD, la Secretaria General del Instituto Nacional Penitenciario y la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, respectivamente,

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”

(...).

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”

(...).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

14. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>7</sup>.
15. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de amonestación o suspensión sin goce de remuneración; en estricta aplicación de los principios de celeridad<sup>8</sup> e impulso de oficio<sup>9</sup> dispuestos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.
16. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que desde la fecha en que la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario toma conocimiento de la falta, mediante el Oficio N° 068-2008-INPE/08, hasta la fecha en la cual se instaura el proceso administrativo disciplinario, a través de la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2010-INPE/S y posteriormente emitió la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 237-2010-INPE/P-CCNP que sancionó al impugnante, transcurrió más de dos (2) años y dos (2) meses; con lo cual se

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello reieve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

22.Ene.2008	22.Ene.2009	5.Mar.2010	17.Sep.2010
Oficio N° 068-2008- INPE/08 (Se determina presunta comisión de falta disciplinaria)	Plazo de prescripción	Emisión de Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2010- INPE/SG (Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario)	Emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 237-2010- INPE/P-CNP (Impone sanción)

17. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT LUIS GUILLEN QUICAÑA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 237-2010-INPE/P-CNP, de fecha 17 de septiembre de 2010, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIRARIO, por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor ROBERT LUIS GUILLEN QUICAÑA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

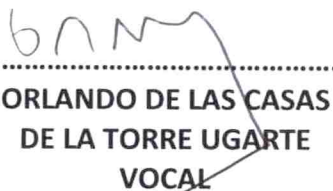
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor ROBERT LUIS GUILLEN QUICAÑA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

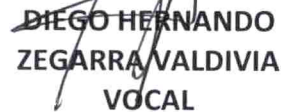
Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL